



EXP. No. 299 DE 30 DE OCTUBRE DE 2025
VIABILIDAD AMBIENTAL



NO - 0341

RESOLUCIÓN

24 ABR 2026

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con Radicado Interno No. 5817 de 25 de julio de 2025, el señor FREDY CORREDOR BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.859, presentó solicitud encaminada a obtener VIABILIDAD AMBIENTAL, para la ejecución del proyecto: “SUNRISE BEACH”, como requisito para iniciar trámite de Concesión Marítima ante la Dirección General Marítima DIMAR – Capitanía de Puerto de Coveñas.

Que, mediante Oficio No. 04340 de 01 de agosto de 2025, por el cual esta autoridad ambiental requirió al señor FREDY CORREDOR BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.859, la siguiente documentación:

1. Cedula del Ciudadanía del Solicitante.
2. Copia del RUT.
3. Uso del suelo.
4. Certificado de Viabilidad.
5. Estudio oceanográfico, geoelectrico o hidráulico
6. Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que concluya por lo menos su localización, dimensión y especificaciones técnicas.
7. Mapa del predio indicando la zona o áreas en las cuales se pretende realizar la Viabilidad Ambiental (Georeferenciación).
8. Planos.
9. Costos del proyecto, obra o actividad.
10. Documentación en medio físico y magnético.
11. Fotocopia de Cédula y Tarjeta Profesional de las personas encargadas de realizar los estudios técnicos.

Que, a través Radicado Interno No. 6395 de 15 de agosto de 2025, el señor FREDY CORREDOR BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.859, presentó la información requerida en medio magnético CD, sin ser aportada en físico.

Que, mediante Oficio No. 04761 de 22 de agosto de 2025, esta corporación requirió al señor FREDY CORREDOR BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.859, para que la documentación presentada en medio magnético fuere aportada en físico.

Que, a través de Radicado Interno No. 6831 de 29 de agosto de 29, el señor FREDY CORREDOR BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.859, presentó la documentación en medio físico, encontrándose esta corporación que el RUT estaba incompleto.

Que, mediante Oficio No. 05393 de 12 de septiembre de 2025, se procedió esta Autoridad Ambiental a requerir al señor FREDY CORREDOR BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.859, para que presentara el Registro Único Tributario RUT completo.

Que, a treves de Radicado Interno No. de 2025, el FREDY CORREDOR BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.859, dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental.

Que, obra a folio (139) del expediente, recibo de Consignación No. 1566 de 27 de octubre de 2025, expedido por el tesorero pagador de CAR SUCRE, por concepto de costos de evaluación.

Que, mediante Auto No. 1159 de 07 de noviembre de 2025, expedido por CAR SUCRE, se dispuso admitir el conocimiento de la solicitud de Viabilidad Ambiental presentada por el señor FREDY CORREDOR BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.050.859,

RESOLUCIÓN

NO - 0341 24 ABR 2026

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asimismo, se remitió el **EXPEDIENTE No. 299 DE 30 DE OCTUBRE DE 2025**, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que el personal de acuerdo al eje temático, practicaran visita técnica al sitio del proyecto, evaluaran y conceptuaran sobre la viabilidad del mismo.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros en cumplimiento de lo anterior practicó visita técnica el **11 de diciembre de 2025**, en virtud de ello emitió el **Concepto Técnico No. 0417 de 18 de diciembre de 2025**, el cual determinó lo siguiente:

1. OBJETIVO DEL CONCEPTO

Cumplir con el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No.1159 del 07 de noviembre de 2025, contenido en el Expediente No.299 del 30 de octubre de 2025, con la finalidad de evaluar y conceptuar sobre la **Solicitud de Viabilidad Ambiental del Proyecto: “AMUEBLAMIENTO DE PLAYA SUNRISE BEACH”** ubicado en sector El Edén – Primera Ensenada del municipio de Coveñas.

2. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

El propósito del requerimiento presentado es referente a la solicitud de viabilidad ambiental en un área de playa ubicado en el municipio de Coveñas, petición realizada por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.050.859 de Bogotá D.C.

a. Localización del área de interés:

El área objeto de la visita se localiza en área de playa de un sector de la primera ensenada, denominado El Edén, municipio de Coveñas; ubicado específicamente en las coordenada elipsoidal N:9°24'29.803" – W:75°39'59.311" o coordenada de origen nacional N(m): 2598738.282 – E(m): 4707269.50.

En campo se georreferenció el área de interés como se muestra en la **Tabla 1**, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2025, como se ilustra en la **Figura 1**.

Tabla 1. Coordenadas del área sujeta a viabilidad – Sector El Edén, Coveñas.

PUNTO S	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Origen Nacional		Descripción del Sector
	Longitud	Latitud	Este	Norte	
1	75°39'59.311"	9°24'29.803"	4707269.50	2598738.282	Polígono Solicitud Viabilidad Ambiental Playa Sunrise Beach Área: 740 m ²
2	75°39'58.710"	9°24'30.411"	4707257.49	2598757.077	
3	75°39'58.796"	9°24'30.988"	4707285.49	2598774.582	
4	75°39'58.398"	9°24'30.373"	4707297.51	2598755.592	

NO - 0341

24 ABR 2026

RESOLUCIÓN

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

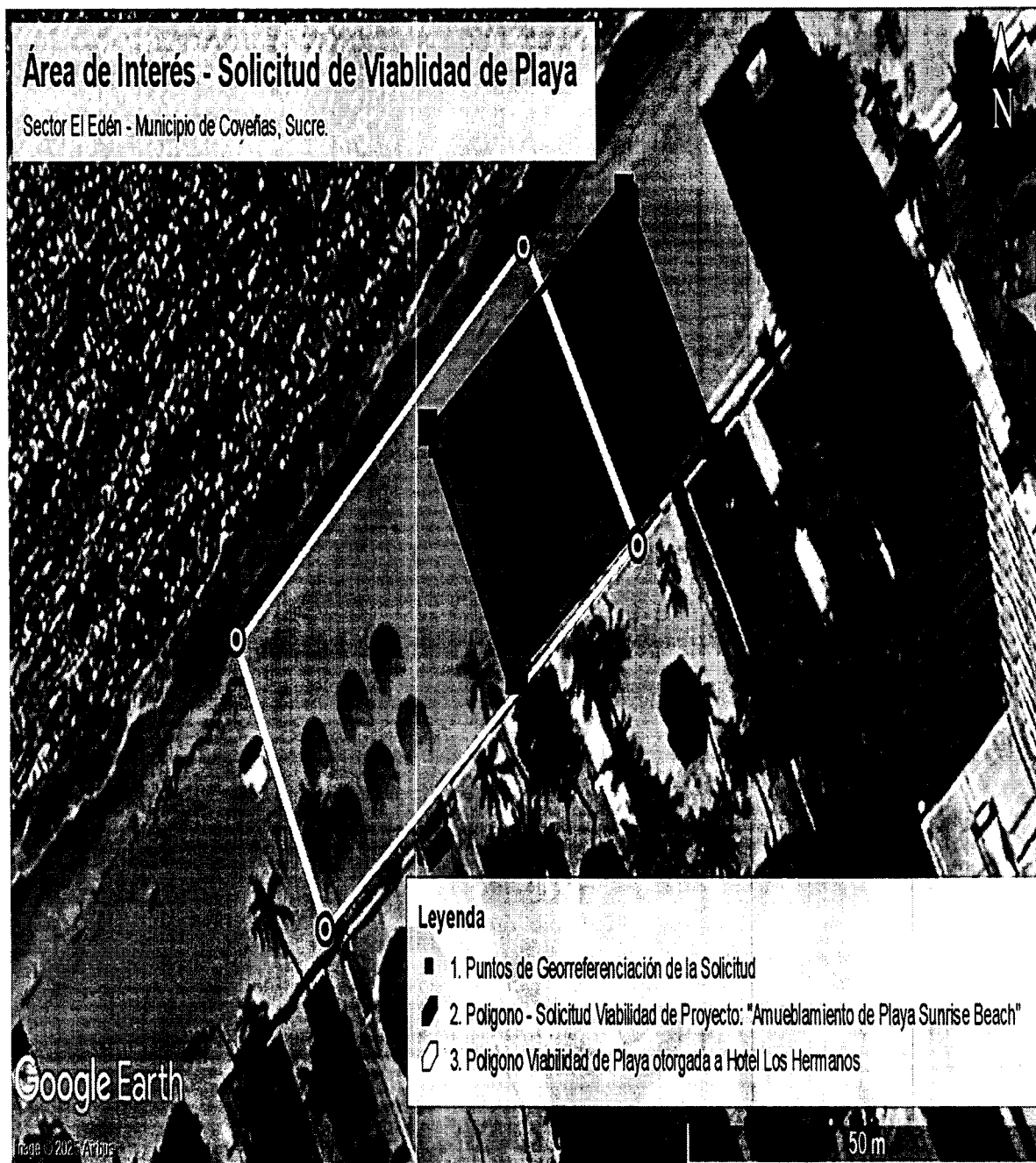


Figura 1. Localización geográfica del área sujeta a viabilidad – Sector El Edén, Coveñas
b. Actividades a desarrollar

- **Proyecto:** “Amueblamiento de Playa Sunrise” - **Área solicitada:** Zona de playa con una superficie total de 740 m².
- Construcción de un (01) quiosco redondo utilizando madera certificada (No se especifican las dimensiones).
- Construcción de un (01) quiosco rectangular utilizando madera certificada (No se especifican las dimensiones).
- Instalación de camas asoleadoras y sillas playeras. Estas estructuras serán retiradas diariamente. (NO especifican las cantidades).
- Las adecuaciones e instalación simultanea de los dos quioscos, se llevará a cabo en un periodo de 3 meses.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

NO - 0341

24 ABR 2026

RESOLUCIÓN

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

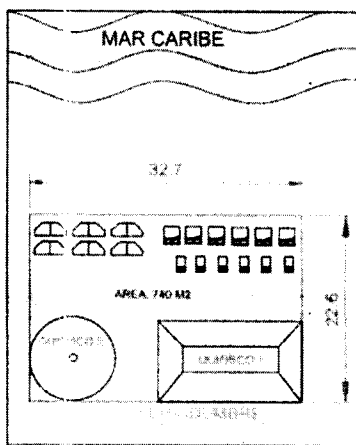
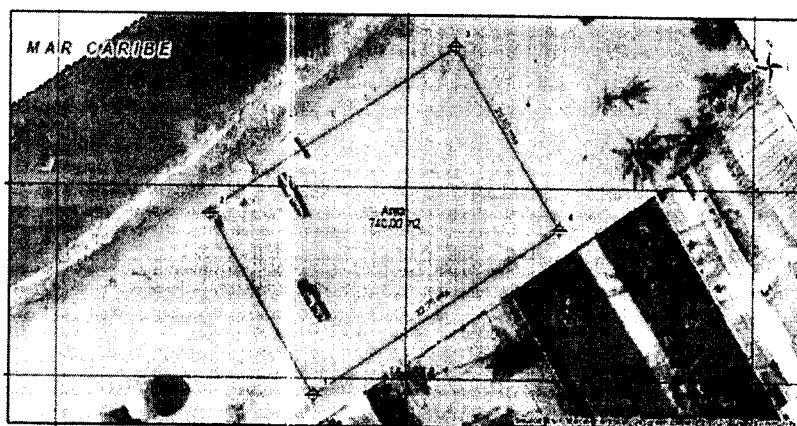


Figura 2. Área del proyecto y plano de ocupación de estructuras en zona de playa

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de diciembre de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - **CARSUCRE**, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - **SAMCO**, en uso de sus facultades, competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Auto No.1159 del 07 de noviembre de 2025, contenido en el Expediente No.299 del 30 de octubre de 2025, con la finalidad de evaluar y conceptuar sobre la Solicitud de Viabilidad Ambiental del Proyecto: “**Amueblamiento de Playa Sunrise Beach**” ubicado en sector El Edén – Primera Ensenada del municipio de Coveñas.

Inicialmente, se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área de interés con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con el Celular Samsung Galaxy A24, en el que se identificaron los principales aspectos ambientales para evaluar la solicitud.

4.1. Observaciones en campo:

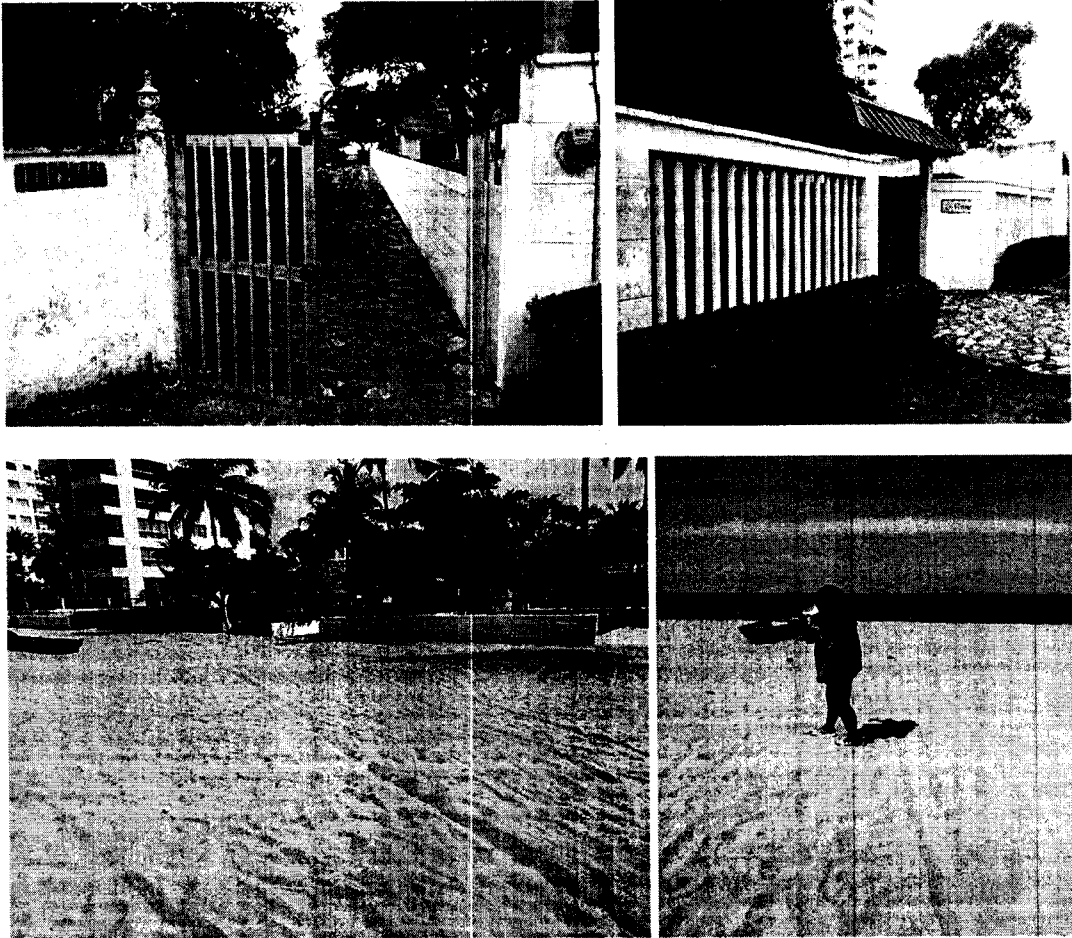
El recorrido efectuado en campo se realizó en al área de la playa objeto de la solicitud, durante la inspección **NO SE LOGRÓ IDENTIFICAR EL PETICIONARIO DE LA SOLICITUD**, se realizaron las respectivas indagaciones en los predios ubicados en zona frontal del área de playa objeto de la solicitud, los cuales corresponden a Cabañas La Victoria y Cabañas Bouarbid, donde manifestaron que desconocen al peticionario; **FREDY CORREDOR BAQUERO** y dicho requerimiento.

Cabe resaltar, que **NO se evidenciaron actividades o labores relacionadas con la ejecución del proyecto sujeto a la solicitud de viabilidad ambiental.**

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

()
“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figuras 3, 4, 5 y 6. Verificación en campo del área objeto de la solicitud.

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Las playas de cualquier país componen un pilar importante en su desarrollo económico, es por esto que el sector donde solicitan la ocupación para la instalación de quioscos, corresponde a una playa de uso principalmente turístico y residencial, denominado por Pranzini (2017) como de sol, playa y arena (sun, sea and sand), es ampliamente conocido a nivel mundial por ser una de las actividades económicas más importantes en las playas, la cual debe gestionarse correctamente para tener sostenibilidad en estos ecosistemas (Yepes, 2002), ya que el turismo intensivo, en ocasiones, influye negativamente sobre el medio ambiente y la cultura local, debido a daños causados por la contaminación de desechos líquidos y sólidos por los establecimientos cercanos a las playas y sus visitantes.

Otra de las principales problemáticas que se presentan en el ecosistema de playas son los procesos erosivos, causados por eventos naturales como el ascenso del nivel del mar, la carencia de fuentes productoras del material sedimentario, el aumento del número e intensidad de los fenómenos de origen meteorológicos y los movimientos sísmicos, entre otros. Sin embargo, existen mecanismos y acciones legales que ayudan a reducir el impacto causado por estos fenómenos, como la creación de espolones y rompeolas; los cuales están presentes en la zona a intervenir.

Las estructuras para instalar corresponden a dos (02) quioscos en madera (material no permanente), acompañado de sillas playeras y camas asoleaduras, que serían retiradas al finalizar las jornadas diurnas, donde no se prevé el uso de cimientos, concreto u otro tipo de

NO - 0341

RESOLUCIÓN

24 ABR 2026

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infraestructura fija, además no se realizarán movimientos de tierra, ni actividades de relleno. Sin embargo, en la solicitud no se describen las cantidades específicas de las estructuras removibles en el área de playa solicitada.

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.3.2.2, las actividades que requieren Licencia Ambiental corresponden aquellas que por su naturaleza, magnitud o ubicación pueden generar deterioro notable del ambiente y dado que, la instalación propuesta es de carácter liviano, no permanente y removible, no está sujeta a licenciamiento ambiental, ni requiere la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental (PMA). Igualmente, conforme a lo establecido por los Artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la intervención no representa un riesgo para los recursos naturales ni implica una alteración sustancial del entorno, por lo cual no se considera como actividad de alto impacto ambiental.

Sin embargo, aunque la instalación del mobiliario, está proyectada en un sector de uso turístico tradicional de la Primera Ensenada (Playa El Edén – Coveñas), y esta se considera una playa arenosa abierta, fuera de zonas de vegetación de duna costera, manglar o cuerpos de agua dulce y no se encuentra en área de anidación de tortugas marinas, de los 740 m² del polígono del área solicitada, 440 m² hacen parte del área de playa concesionada para el Hotel Los Hermanos, mediante la viabilidad ambiental otorgada según la Resolución No.0597 del 22 de agosto de 2025, emanada por CARSUCRE.

Además, se reitera que la instalación de mobiliario turístico desmontable en zona de playa, que no conlleva obras civiles ni alteración de cobertura natural, a pesar de que no requiere una licencia ambiental específica, sí debe cumplir con las disposiciones del ordenamiento territorial y el uso público del espacio marítimo conforme a lo que disponga la Dirección General Marítima – DIMAR.

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas ambientales y normativas, la Subdirección de Asuntos Marino y Costeros de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE:

5. CONCEPTÚA

PRIMERO: La delimitación del polígono solicitado para viabilidad, evidencia que una porción significativa del mismo (440 m²) se superpone con un área de playa previamente concesionada o viabilizada para el Hotel Los Hermanos, mediante la Resolución No.0597 del 22 de agosto de 2025, emanada por CARSUCRE. De esta manera, se considera que **NO ES AMBIENTALMENTE VIABLE**, desde el punto de vista técnico otorgar al señor **FREDY CORREDOR BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.050.859 de Bogotá D.C.; el área de setecientos cuarenta metros cuadrados (740 m²) para trámite de concesión de playa. Esta área se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas del área sujeta a viabilidad – Sector El Edén, Coveñas.

PUNTO S	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Origen Nacional		Descripción del Sector
	Longitud	Latitud	Este	Norte	
1	75°39'59.311"	9°24'29.803"	4707269.501	2598738.282	Polígono Solicitud Viabilidad Ambiental Playa Sunrise Beach
2	75°39'58.710"	9°24'30.411"	4707257.490	2598757.077	
3	75°39'58.796"	9°24'30.988"	4707285.499	2598774.582	
	75°39'58.398"	9°24'30.373"	4707297.519	2598755.592	
4					Área: 740 m ²



EXP. No. 299 DE 30 DE OCTUBRE DE 2025
VIABILIDAD AMBIENTAL



Ambiente

NO - 0341

RESOLUCIÓN

24 ABR 2025

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO: Durante la inspección, NO se logró identificar el peticionario o responsable de la solicitud de viabilidad ambiental, se utilizaron los medios de comunicación descritos en el requerimiento (Celular – Correos electrónicos), pero tampoco se logró obtener información al respecto. Además, la solicitud carece de información importante para el desarrollo del Proyecto: “Amueblamiento de Playa Sunrise”, específicamente se desconocen las dimensiones de los quioscos y la cantidad de estructuras removibles necesarias para la instalación mobiliaria en el área de playa objeto de esta solicitud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.3.2.2, las actividades que requieren Licencia Ambiental corresponden aquellas que por su naturaleza, magnitud o ubicación pueden generar deterioro notable del ambiente y dado que, la instalación propuesta es de carácter liviano, no permanente y removible, no está sujeta a licenciamiento ambiental, ni requiere la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental (PMA). Igualmente, conforme a lo establecido por los Artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la intervención no representa un riesgo para los recursos naturales ni implica una alteración sustancial del entorno, por lo cual no se considera como actividad de alto impacto ambiental.

Sin embargo, aunque la instalación del mobiliario, está proyectada en un sector de uso turístico tradicional de la Primera Ensenada (Playa El Edén – Coveñas), y esta se considera una playa arenosa abierta, fuera de zonas de vegetación de duna costera, manglar o cuerpos de agua dulce y no se encuentra en área de anidación de tortugas marinas, de los 740 m² del polígono del área solicitada, 440 m² hacen parte del área de playa concesionada para el Hotel Los Hermanos, mediante la viabilidad ambiental otorgada según la **Resolución No.0597 del 22 de agosto de 2025**, emanada por CARSUCRE.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

RESOLUCIÓN

NO - 0341 24 ABR 2026

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además, se reitera que la instalación de mobiliario turístico desmontable en zona de playa, que no conlleva obras civiles ni alteración de cobertura natural, a pesar de que no requiere una licencia ambiental específica, sí debe cumplir con las disposiciones del ordenamiento territorial y el uso público del espacio marítimo conforme a lo que disponga la Dirección General Marítima – DIMAR.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 0417 de 18 de diciembre de 2025**, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de **CARSUCRE**, consideró que, **NO ES VIABLE** desde el punto de vista técnico otorgar la **Viabilidad Ambiental** en el área de setecientos cuarenta metros cuadrados (740 m²), solicitada por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.050.859**.

Que, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se negará lo solicitado por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.050.859**, mediante **Radicado Interno No. 5817 de 25 de julio de 2025**, acogiéndose a lo considerado por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, mediante el **Concepto Técnico**.

En merito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de **VIABILIDAD AMBIENTAL** presentada por el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.050.859**, mediante **Radicado Interno No. 5817 de 25 de julio de 2025**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.050.859**, **NO PODRÁ** ejecutar actividades en el desarrollo del proyecto: **“SUNRISE BEACH”**, relacionadas con la solicitud en comento.

ARTÍCULO TERCERO: La obligación de no hacer, contenida en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá ser verificada mediante la práctica de una (01) visita, por parte de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros. Por lo tanto, una vez ejecutoriado el presente acto, **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para el cumplimiento del fin descrito.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la presente resolución, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral de la presente providencia, el **Concepto Técnico No. 0417 de 18 de diciembre de 2025**, emitido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de **CARSUCRE**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo al señor **FREDY CORREDOR BAQUERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.050.859**, a los correos electrónicos: fredyco5@hotmail.com y ingenieros.ecolegal@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



EXP. No. 299 DE 30 DE OCTUBRE DE 2025
VIABILIDAD AMBIENTAL



MM - 0341

RESOLUCIÓN

24 ABR 2026

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **REMÍTASE** copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	JESÚS RAFAEL MUÑOZ VILLARREAL	ABOGADO CONTRATISTA	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

LOS ARRIBA FIRMANTES DECLARAMOS QUE HEMOS REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCONTRAMOS AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES Y POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE.

